



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: PRES/VG/1158/2015/Q-175/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche,
Campeche, 22 de mayo de 2015.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1461/Q-175/2014**, iniciado por el **C. José Maldonado Chuc Panti¹**, en agravio propio.

I.- HECHOS.

El 11 de agosto de 2014, el **C. José Maldonado Chuc Panti** presentó un escrito de inconformidad ante esta Comisión, en agravio propio y en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerar que fueron transgredidos sus derechos fundamentales.

En su curso de queja, el presunto agraviado medularmente manifestó: **a)** Que entre las 03:00 y las 04:00 horas del día 10 de agosto de 2014, se encontraba en el interior de su centro de trabajo denominado "Bahía Express", ubicado sobre la Avenida López Mateos, colonia San Román, en compañía de **T1²**, **T2³** y **T3⁴**,

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **T1**, es testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de

quienes también son empleados del lugar, cuando en eso, tres personas del sexo masculino vestidas de civil, tocaron la ventanilla del citado establecimiento, al acercarse a la puerta le dijeron que eran personal de la Secretaría de Finanzas del Estado y que deseaban entrevistarle porque tenían un reporte de que en ese sitio se expendían bebidas alcohólicas posterior al horario permitido, al abrir la puerta, ingresaron cerca de diez personas; **b)** que habiendo transcurrido unos minutos, hicieron acto de presencia alrededor de diez elementos de la Policía Estatal Preventiva y de un automóvil color blanco bajaron cuatro personas vestidas de civil, algunos portando chalecos antibalas; **c)** que cuando el personal de Finanzas terminó de llenar los cuestionamientos, le pidió que firmara los respectivos documentos debido a que procederían a clausurar el local, por lo cual llamó a la dueña del citado establecimiento quien le instruyó que no firmara hasta que ella arribara al local comercial, pero al comunicarle esto a los mencionados servidores públicos, uno de ellos le dijo que se lo llevarían detenido si se negaba a firmar; **d)** que al no acceder a firmar, se le acercaron tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, uno de ellos, de mayor altura que él, lo sujetó por el cuello y lo levantó aproximadamente unos treinta centímetros del suelo, provocando que le hiciera falta el aire hasta encontrarse a punto del desmayo; posteriormente lo tiraron en la góndola de una camioneta de la misma Corporación Policiaca, de la cual no pudo observar el número económico, cayendo boca abajo, encontrándose en esa posición procedieron a esposarlo pero otro elemento lo volteó para que quedase viendo hacia arriba, recibiendo en ese momento patadas en el cuerpo, e incluso, uno de ellos le pisó la mejilla izquierda; **e)** que los agentes aprehensores solicitaron apoyo a otra unidad, para que lo trasladaran a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; y al llegar a dicha Dependencia, lo ingresaron a los separos, sin que previamente fuera revisado por un médico; **f)** que permaneció en ese sitio aproximadamente una hora y quedó en libertad debido a que su colateral pagó la cantidad de cien pesos; siendo que al salir de esas oficinas, fue a consultar al Hospital de Especialidades Médicas y posteriormente se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de interponer una denuncia por tales hechos.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja del C. José Maldonado Chuc Panti, recepcionado el 11 de agosto de 2014.

2.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por

protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³ T2, Ibídem.

⁴ T3, Ibídem

personal de este Organismo, en la misma data de presentación del oculto.

3.- Actas circunstanciadas que contienen las declaraciones de T1, T2 y T3, los dos primeros en comparecencia de fecha 11 de agosto de 2014 y el último en cita, con data del 18 de agosto de 2014.

4.- Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad mediante oficio DJ/1188/2014, fechado el 25 de septiembre de la anterior anualidad, signado por el maestro Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que entre otras cosas adjuntó lo siguiente:

4.1 Oficio DEP.-1104/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, en relación a los hechos que nos ocupan;

4.2 Copia de la tarjeta informativa datada el 10 de agosto del año próximo pasado, signada por el Agente "A" Carlos Roberto Haas Pool, responsable de la unidad PEP-247;

4.3 Copia de certificados médicos de entrada y salida expedidos el 10 de agosto de 2014, a favor del C. José Maldonado Chuc Panti, por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico de guardia; y

4.4 Copia de la boleta de ingreso administrativo de esa misma fecha, en la que los policías Carlos Manuel Fajardo Gómez y Rodolfo Cosgaya Rodríguez, ponen a disposición del C. Juan López Quen, Juez Calificado (Ejecutor Fiscal), al presunto agraviado.

5.- Publicaciones en el sitio web del rotativo "TRIBUNA" y en la página "Campeche.com.Mx", ambas de fecha 11 de agosto de 2014, relacionada con los hechos que se indagan.

6.- Oficio SF/PF/DJ/037/2015 de fecha 28 de enero de 2015, firmado por el C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Secretario de Finanzas del Estado de Campeche, por el que adjunta:

6.1 Oficio SF04/SSI/003/2015 de fecha 28 de enero de 2015, firmado por el C. Ernesto Alonso Pizano Herrera, Inspector-Verificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; y

6.2 Oficio SF04/SSI/004/2015 de fecha 28 de enero de 2015, firmado por el C. Raúl Gómez Mongeote, Inspector-Verificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

7.- Informe vía colaboración proporcionado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que adjuntó:

7.1 Ocurso TM/SI/DJ/164/2015 de fecha 03 de febrero de 2015, signado por la licenciada Jaquelinne Salazar Dzib, Tesorera Municipal.

8.- Acta circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo describió el contenido de un CD-ROM aportado por el C. José Maldonado Chuc Panti, consistente en la videograbación de la cámara de vigilancia del establecimiento denominado "Bahía Express", el día 10 de agosto de 2014.

9.- Informe vía colaboración proporcionado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Representación Social del Estado, de fecha 10 de abril del año en curso, en el que adjunto:

9.1 Denuncia presentada por el quejoso ante la autoridad ministerial el día de los hechos investigados, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, la cual dio origen a la indagatoria BCH/5318/3ERA/2014;

9.2 Certificado médico de lesiones practicado al inconforme el día 10 de agosto de 2014, por personal dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; y

9.3 Declaración ministerial de **T1** de fecha 14 de agosto de 2014.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: entre las 03:00 y las 04:00 horas del día 10 de agosto de 2014, el **C. José Maldonado Chuc Panti** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición del Ejecutor Fiscal a las 04:03 horas, por incurrir en la falta administrativa establecida en el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno del municipio de Campeche (causar o participar en escándalos en lugares públicos), razón por la que se le impuso ocho horas de arresto; no obstante, recobró su libertad a las 05:10 horas tras pagar una multa de \$100.00

(son cien pesos 00/100 M/N). Adicionalmente, con esa misma fecha el quejoso interpuso denuncia ante la autoridad ministerial del fuero común, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables, radicándose el expediente BCH/5318/3ERA/2014.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa,
- d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u
- e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Policía Estatal Preventiva violentaron el derecho humano referido.

Primeramente, atenderemos lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja respecto a que el 10 de agosto de 2014 encontrándose en el interior de su centro de trabajo denominado “Bahía Express” fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, abordado a una patrulla y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de manera injustificada.

Del mismo modo, contamos con las declaraciones efectuadas por **T1, T2 y T3** ante personal de esta Comisión, las cuales quedaron asentadas en actas circunstanciadas de fechas 11 y 18 de agosto de 2014, quienes coincidieron en manifestar, respecto a los hechos motivo de queja, que siendo aproximadamente las 03:00 horas del domingo 10 de agosto de 2014, se encontraban en el interior de la tienda “Bahía Express”, en compañía del C. José Maldonado Chuc Panti,

debido a que allí laboran, cuando se acercaron a la puerta unas personas del sexo masculino, quienes al entrevistarse con el antes citado, le dijeron que eran personal de la Secretaría de Finanzas, y deseaban ingresar al establecimiento, razón por la cual aquél abrió la puerta e ingresaron dichos servidores públicos acompañados de otras personas que también vestían de civil, advirtiendo, además, la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva y periodistas de TRIBUNA y EL EXPRESO. Que posterior a llenar unos formatos, los funcionarios públicos de finanzas les pidieron que firmaran unos papeles pero se negaron, debido a que el C. Chuc Panti había contactado a su jefa y ésta indicó que no firmaran nada ni salieran del lugar hasta que llegara. No obstante, los dependientes de Finanzas señalaron que procederían a clausurar el lugar, ordenándoles que salieran del establecimiento, pero respondieron que no podían salir hasta que llegara la dueña, en respuesta, una persona del sexo masculino dijo que si no salían por las buenas sería por las malas, dando instrucciones a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que se acercaran, procediendo tres agentes de esa Corporación Policiaca, a la detención del C. José Maldonado en la siguiente forma: uno de los policías, que era más alto de estatura, le colocó el brazo alrededor del cuello, como ahorcándolo, quedando momentáneamente suspendido del suelo, otro le dobló la mano hacia la espalda, mientras lo conducían a la unidad oficial le colocaron los grilletes y seguidamente lo arrojaron a la góndola de la unidad, lugar donde fue pateado a la altura de las costillas y luego le pisaron la cabeza con sus botas y antes de que se lo llevaran, le apretaron más las esposas; asimismo señalaron que los policías aprehensores llamaron a otra unidad de apoyo, quienes trasladaron al C. Chuc Panti. Enterándose posteriormente que lo habían detenido y llevado a los separos de Seguridad Pública, por alterar el orden.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, al momento de rendir su informe, remitió el oficio DPE.-1104/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, quien referente a los hechos, medularmente expresó: **a)** Que el día 10 de agosto de 2014, algunos agentes de la Policía Estatal Preventiva se encontraban acompañando al personal de la Secretaría de Finanzas en un operativo de alcoholes denominado “Cero Tolerancia”, siendo que al estar verificando, arribaron a un establecimiento en donde los inspectores levantaron un acta, al parecer porque estaban vendiendo alcohol fuera del horario permitido, por lo que al invitar al ahora quejoso a retirarse del lugar, debido a que clausurarían el negocio, éste se negó a retirarse; **b)** que derivado de estos hechos, el personal de la Secretaría de Finanzas, solicitó la intervención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a su detención por transgredir

flagrantemente el artículo 175 fracción I, consistente en alterar el orden público, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno para que diera cumplimiento al arresto administrativo; **c)** que referente a la acusación del quejoso de haber sido objeto de agresiones físicas, señaló que lo argumentado por el quejoso carecía de sustento debido a que su acusación estaba fuera de contexto, tanto en tiempo como en forma, debido a que existían certificaciones médicas efectuadas por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, en el que se podía apreciar que el C. José Maldonado Chuc Panti, no presentaba ninguna lesión física externa, lo que contradecía evidentemente el supuesto hecho de que fue agredido físicamente; **d)** que los elementos bajo su cargo se condujeron en todo momento con respeto pleno a los derechos humanos y bajo los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficiencia, profesionalismo, entre otros.

Asimismo, dicha Secretaría proporcionó la tarjeta informativa de fecha 10 de agosto del 2014, signada por el Agente "A" Carlos Roberto Haas Pool, en la que, en relación a los hechos relató: *"Que siendo aproximadamente las 18:00, el responsable de servicio de la zona centro, el agente "B" Ugo Saldoval Alvarez, nos dice que nos acerquemos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que apoyaríamos para un operativo de alcoholes que se llevaría a cabo, al hacer contacto nos entrevistamos con el responsable de la unidad PEP-251, el agente "B" Silva Cach Ángel Guadalupe, quien tenía como escolta, al agente "A" Cab Pérez Felipe, quien dijo ser el responsable del convoy por lo que respecta a la Policía Estatal, asimismo procedimos a entrevistarnos con el C. Ernesto Alonzo Pizano Herrera, inspector de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (...), quien dijo ser responsable del operativo denominado "Operativo de alcoholes, cero tolerancia", asimismo se hacía acompañar por 3 elementos de fuerza. (...) Por lo que siendo a las 02:28 horas del día 10 de agosto de 2014, cuando nos encontrábamos transitando sobre la avenida López Mateos entre la calle Aldama y Allende del Barrio de San Román de esta ciudad capital, con dirección a la glorieta manguitos, cuando en esos momentos observamos a una persona del sexo masculino en la ventanilla del súper denominado Bahía Express, comprando cervezas, ante tal situación es que de inmediato detuvimos las unidades oficiales y en compañía del inspector y de su personal de apoyo nos dirigimos hacia ese ciudadano (...) Posteriormente los inspectores procedieron a hablar en el súper Bahía Express, siendo atendidos por un sujeto del sexo masculino, quien dijo llamarse: Chuc Panti José Maldonado, quien presenció la revisión que se le hiciera al ciudadano antes citado, dijo ser encargado del negocio, a quien los inspectores le explicaron que el motivo del operativo, asimismo se le dijo que había sido sorprendido de manera flagrante vendiendo cervezas fuera del horario establecido, negando los hechos (...) Acto seguido el inspector le dice que abriera la puerta ya que se ingresaría para levantar el acta correspondiente, para posteriormente proceder a la clausura del negocio, siendo que obedece las órdenes, asimismo procede a llamar a la propietaria a quien le manifestó los hechos. Una vez*

terminada la diligencia los inspectores conminan al C. Chuc Pantí José Maldonado, a que se retirara del lugar ya que se procederían a la clausura del citado negocio, a lo que dijo que no lo haría ya que son instrucciones de su patrón, procediendo en ese momento a agarrarse de una silla, negándose a salir, los inspectores al observar la conducta del ciudadano solicitaron apoyo para su detención ya que con su conducta obstaculizaba la labor, en compañía de los tripulantes de la unidad PEP-251 procedemos a la detención siendo las 03:00 horas del mismo día, solicitándole a los tripulantes de la unidad PEP-221 a cargo del agente "A" Fajardo Gómez Carlos Manuel, que lo remitieran administrativamente, por alterar el orden, según lo estipulado por el artículo 175 fracción II del bando municipal."

Coaligado a lo anterior, tenemos la boleta de ingreso administrativo de fecha 10 de agosto de 2014, en la que se dejó constancia de que el C. José Maldonado Chuc Pantí, fue ingresado administrativamente a las 03:55 horas, y puesto a disposición del C. Juan López Quen, Juez Calificador, por parte de los CC. Carlos Manuel Fajardo Gómez y Rodolfo Cosgaya Rodríguez, por transgredir el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, consistente en alterar el orden público.

A consecuencia del señalamiento del Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal y del Agente "A" Carlos Roberto Haas Pool, responsable de la unidad PEP-247, de que fue a petición de los inspectores a cargo del operativo "Cero Tolerancia" que se llevó a cabo la detención del C. José Maldonado Chuc Pantí, con fecha el 19 de enero de 2015, este Organismo solicitó al C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Secretario de Finanzas del Estado de Campeche, rindiera un informe sobre los hechos que nos ocupan, recibiendo en respuesta el oficio SF/PF/DJ/037/2015, datado el 28 de enero de 2015, en el cual, el citado servidor público totalmente externó: **a)** Que con fecha 8 de agosto de 2014, el licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, Subsecretario de Ingresos, giró un oficio de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a efecto de solicitar la participación del personal respectivo, para realizar visitas de verificación e inspección a comercializadores de bebidas alcohólicas en esta ciudad de San Francisco de Campeche, en términos del artículo 5⁵ de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado; **b)** que si bien es cierto que solicitaron la participación de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, la actuación de cada una de las Dependencias que alude el numeral 5 de la disposición normativa en comento, es de acuerdo al ámbito de sus respectivas

⁵ ARTÍCULO 5.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Finanzas, de Salud y de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las facultades que el presente ordenamiento otorga al Ministerio Público del Estado y a las autoridades municipales.

competencias; lo cual quiere decir, que es una coordinación de autoridades para la vigilancia y aplicación de la misma ley, y **c)** que no fue a petición de esa Secretaría que los elementos de la policía procedieran a la detención del C. José Chuc Panti.

En ese mismo sentido, contamos con los oficios SF04/SSI/003/2015 y SF04/SSI/004/2015, ambos de fecha 28 de enero de 2015, signados por los CC. Ernesto Alonso Pizano Herrera y Raúl Gómez Mongeote, Inspectores-Verificadores adscritos a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, quienes coinciden en referir: **a)** Que en relación a sus funciones, siendo las 02:40 horas del día 10 de agosto de 2014, se apersonaron al domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 182, por calles Aldama y Allende, colonia San Román, entrevistándose con el C. José Maldonado Chuc Panti, quien dijo ser encargado del negocio, ante quien se identificaron y a quien le proporcionaron el oficio SF-SSI01-SD04-267/2014, de fecha 05 de agosto de 2014, el cual contenía la orden de visita número VIA-147/2014, girada por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, visita de la cual derivó una infracción pecuniaria y **b)** que es verdad que solicitaron la participación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pero cada autoridad participó en la medida de sus atribuciones.

Con fecha 26 de febrero de 2015, recibimos vía colaboración el oficio CJ/207/2015, suscrito por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, quien a su vez adjuntó el similar TM/SI/DJ/164/2015, firmado por la licenciada Jaquelinne Salazar Dzib, Tesorera Municipal, a través del cual, medularmente informó: **a)** Que el hoy quejoso fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal en turno por estar escandalizando en la vía pública, conducta prevista y sancionada en la fracción I del artículo 175 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche; **b)** que estuvo a disposición una hora con quince minutos, partiendo de la hora en que fue detenido por los elementos preventivos; **c)** que el C. José Chuc quedó en libertad mediante solicitud de conmutación de sanción de tiempo pendiente por transcurrir, pagando una multa de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, tenemos que este Organismo Constitucional documentó en acta circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2015, la inspección de un CD-ROM aportado por la parte quejosa, que contiene archivos de video sin audio, grabados con la cámara de vigilancia instalada en el establecimiento denominado "Bahía Express", sitio en el cual acontecieron los hechos motivo de inconformidad. De la cronología de lo observado, destaca que en el inciso "f", se asentó: *"Siendo las 03:47:36 horas, uno de los probables verificadores (quien lleva la gorra roja), le hace señas*

al hoy quejoso como para que salga, instantes después, una persona que viste de playera cuello “V” color gris oscuro o negro (no se distingue muy bien la tonalidad), pantalón azul o una tonalidad de gris y lleva una bolsa de manera transversal, se dirige con palabras hacia el quejoso (...), en eso, se acerca por detrás un elemento de la Policía Estatal Preventiva que lleva un casco, le toca reiteradamente el hombro al quejoso, este se da la media vuelta y el citado servidor público dirige a la fuerza al quejoso con dirección al acceso principal y éste se toma del respaldo de unas de las sillas que se encuentran en el sitio, el elemento policiaco en comento lo sujeta por el cuello, aprieta el brazo derecho y lo eleva un poco, se aprecia que el quejoso hace muecas de dolor y desesperación, como el elemento tiene, notoriamente, más estatura, logra elevarlo unos centímetros del suelo, por lo que el presunto agraviado avanza en puntas como respuesta instintiva a una probable sensación de asfixia o molestia, a los lados van otros dos policías que lo llevan sujetado por los brazos (...) Es necesario hacer constar que previo a la detención del C. José Maldonado Chuc Panti, no se advierte la existencia de una discusión por parte del antes citado con los agentes del orden, además de que en ningún momento se observa que asumiera alguna conducta violenta ni que con motivo de su detención se tornara agresivo, más bien, por el contrario, permaneció pasivo ante la actuación de los agentes del orden.”

Aunado a lo anterior, contamos con la denuncia de fecha 10 de agosto de 2014, interpuesta por el quejoso ante el Ministerio Público del fuero común por los delitos de lesiones y abuso de autoridad a título doloso en contra de quienes resultaran responsables, misma que originó el expediente ministerial BCH/5318/3ERA/2014 y en la cual se observa que el inconforme se reprodujo en los mismos términos de lo manifestado ante este Organismo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que: *“La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional (...).”⁶*

⁶ Tesis: 1ª. CCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 23 de mayo de 2014. *Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en aquélla.*

Agregando dicha Corte que: *“En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...).”*⁷

Al respecto, tenemos como primer elemento de convicción la declaración del quejoso expresada ante el personal de este Ombudsman Estatal, a la cual se le confiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Ríffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁸.

Por lo expresado anteriormente, y tras realizar un estudio de las citadas evidencias, se aprecia que el Director de la Policía Estatal Preventiva anotó que nuestro quejoso fue detenido por la petición expresa del personal de la Secretaría de Finanzas y fue puesto a disposición del Juez Calificador, en términos del artículo 175 fracción I del Bando Municipal, porque se encontraba alterando el orden público; por su parte, los elementos policiacos involucrados argumentaron que la interacción con el inconforme se debió a que al encontrarse en el operativo “Cero Tolerancia”, los inspectores de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, autoridad que coordinó dicho operativo, les instó el apoyo para realizar la detención

⁷ Tesis III.4º, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

⁸ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Ríffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

del hoy quejoso, por haber transgredido flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, consistente en alterar el orden; así pues, la Tesorera Municipal informó que el hoy quejoso fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal en turno, por estar escandalizando en la vía pública, conducta prevista y sancionada en la fracción I del artículo 175 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche. Por otra parte, los CC. Ernesto Alonso Pizano Herrera y Raúl Gómez Mongeote, Inspectores-Verificadores adscritos a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, señalaron en sendos oficios que no fue a petición de ellos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a la detención del C. José Chuc Panti, e incluso desconocían el motivo por el cual se llevó a cabo la detención del presunto agraviado, argumentando que el operativo se trató de una acción coordinada de la cual, cada una de las autoridades actuantes, se condujo en el ámbito de sus respectivas competencias.

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁹, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰.

Es preciso aclarar que el artículo 175 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, señala dieciséis faltas administrativas o infracciones que atentan contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, de las cuales, las primeras dos

⁹ Cabe señalar que el ordenamiento jurídico en cita se encontraba vigente al momento de suscitarse los presentes hechos.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

señalan: “I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos; II. Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en las reuniones o espectáculos públicos (...)”. Por lo anterior, es necesario hacer énfasis en que los elementos del orden a pesar de que trataron de justificar la detención señalando que el presunto agraviado se encontraba alterando el orden, lo cierto fue que al ponerlo a disposición de la autoridad ejecutora municipal, lo hicieron como si éste se encontrara realizando escándalo en la vía pública.

Al respecto, resulta imprescindible hacer una breve distinción entre lo que implica “escandalizar en la vía pública” y lo que sería “alterar el orden público”. El concepto de escandalizar¹¹ hace referencia a causar o provocar escándalo, revuelo o indignación, por lo tanto, para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo¹² es en sí mismo alboroto o ruido. Ahora bien, conforme al artículo 2 fracción XXXII del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, se debe entender por vía pública: *“(...) todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre.”* Lo anterior nos permite deducir que “escandalizar en la vía pública” es aquella conducta que implica hacer alboroto o ruido en algún espacio terrestre de uso común destinado al tránsito vehicular y de peatones, es decir, causar alboroto en alguna de las vías de comunicación terrestre.

Por otra parte, el concepto de alterar hace referencia a cambiar la esencia o forma de algo, perturbar, trastornar e inquietar, alboroto y tumulto¹³. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al orden público sostiene que: *“(...) el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las*

¹¹ tr. Causar, provocar escándalo, revuelo o indignación (www.wordreference.com)

¹² m. Alboroto, tumulto, ruido (www.wordreference.com).

¹³ 1. f. cambio en la esencia o forma de una cosa, 2. Sobre salto, inquietud. 3. Alboroto, tumulto. 4. Descomposición, deterioro. (www.wordreference.com).

*finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto (...)*¹⁴. Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que alterar el orden público es la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública por medio de un desorden y/o alboroto.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de mérito, tenemos que no se advierte que el inconforme haya sido sorprendido o encontrado realizando alguna de las dos conductas descritas, lo que en todo caso hubiera actualizado la hipótesis de estar ante la comisión de una falta o infracción administrativa; tan es así que de la inspección ocular realizada en el CD-ROM que contenía los archivos multimedia grabados mediante la cámara de vigilancia del minisúper “Bahía Express”, se asentó: *“Es necesario hacer constar que previo a la detención del C. José Maldonado Chuc Panti, no se advierte la existencia de una discusión por parte del antes citado con los agentes del orden, además de que en ningún momento se observa que asumiera alguna conducta violenta ni que con motivo de su detención se tornara agresivo, más bien, por el contrario, permaneció pasivo ante la actuación de los agentes del orden.”* Lo cual permite conferirle credibilidad a la acusación del quejoso, en el sentido de que fue detenido de manera injustificada, puesto que la actitud asumida por el C. José Maldonado Chuc Panti, nunca fue en el sentido de ocasionar disturbio al orden público, ni mucho menos estaba afectando la convivencia de ningún ciudadano. Además, en la videograbación se puede apreciar la notable y evidente arbitrariedad con la que se condujeron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que no existía razón fundada para que lo detuvieran y, por ende, privaran del derecho a la libertad personal del hoy quejoso; en el entendido de que, de haber sido detenido el C. José Maldonado Chuc Panti, en términos de la fracción primera del artículo 175 del Bando Municipal, éste debía encontrarse en todo caso en la vía pública, pero como hemos apuntado, el día de los hechos el C. José Chuc Panti estaba en el interior del minisúper “Bahía Express”, inclusive, lo señalado en la fracción segunda del mismo numeral tampoco se actualiza porque se aprecia que para poder ajustarse al precepto legal que en él se enuncia, el presunto agraviado debía alterar el orden público ya sea provocando una riña o participando en ella, y además dichas conductas llevarse a cabo en alguna reunión o espectáculo público, lo cual, como hemos evidenciado tampoco ocurrió.

Cabe mencionar que dichos servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 21 párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, tenían la obligación de conducirse bajo los siguientes principios que rigen a las instituciones

¹⁴ Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo “página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

de seguridad pública: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; no obstante, su actuación tuvo como resultado que el C. José Maldonado Chuc Panti tuviera que permanecer **privado de su libertad** una hora con quince minutos¹⁵, y que además, para poder obtener su libertad, se tuviera que erogar una multa de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.), debido a la existencia de una solicitud de conmutación de sanción de tiempo pendiente por transcurrir.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: *“El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”*¹⁶

Consecuentemente resulta necesario especificar quiénes fueron los servidores públicos que intervinieron en la detención del C. Chuc Panti, esto al considerar que quienes lo pusieron a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal para que le fuera

¹⁵ Tiempo estimable que permaneció a disposición del Ejecutor Fiscal, debido a que en el registro de ingreso de las personas detenidas el 10 de agosto de 2014, asentaron que el presunto agraviado ingresó a las 03:55 y salió a las 05:10 horas; no obstante, en dicha documental se aprecia que la autoridad municipal, de manera inicial, le había fijado un tiempo de 8 horas de arresto.

¹⁶ Tesis aislada P.L/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163121. Fuerza pública. La actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

impuesta la sanción administrativa, fueron los CC. Carlos Manuel Fajardo Gómez y Rodolfo Cosgaya Rodríguez, pero esto debido a que el agente Carlos Roberto Haas Pool, instó el apoyo de los tripulantes de la unidad PEP-221. Al respecto, tenemos que en la tarjeta informativa de fecha 10 de agosto de 2014, firmada por el último de los agentes en cita y quien estaba a cargo de la unidad PEP-247, se advierte lo siguiente: *“(...) en compañía de los tripulantes de la unidad PEP-251 procedemos a la detención siendo las 03:00 horas del mismo día, solicitándole a los tripulantes de la unidad PEP-221 a cargo del Agente Fajardo Gómez Carlos Manuel, que lo remitieran administrativamente, por alterar el orden (...)”*. Ahora bien, para individualizar a los servidores públicos que ocasionaron el multireferido acto de molestia, recurriremos de nueva cuenta al texto mismo de la tarjeta informativa, en la que el agente “A” Carlos Roberto Haas Pool, responsable de la unidad PEP-247, señaló que el día de los hechos tenía como escolta al agente “A” Javier Pool Kantun; asimismo, expresó *“(...) al hacer contacto nos entrevistamos con el responsable de la unidad PEP-251, el agente “B” Silva Cach Ángel Guadalupe, quien tenía como escolta, al agente “A” Cab Pérez Felipe, quien dijo ser el responsable del convoy por lo que respecta a la Policía Estatal (...)”*.

No pasa desapercibido que del curso de inconformidad se desprende que el quejoso únicamente menciona la intervención directa de tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo cual, a su vez se ajusta a la inspección ocular del CD-ROM, en la que se describe únicamente la participación de tres agentes, uno que lo sujeta por el cuello y otros dos que lo llevan sujeto de los brazos; luego entonces, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, determina que fueron solamente estos tres elementos policiales los que realizaron el acto de molestia injustificado, es decir, que los **CC. Carlos Roberto Haas Pool, Ángel Guadalupe Silva Cach y Felipe Cab Pérez**, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, fueron los que interactuaron de manera directa con el presunto agraviado.

En esa misma concatenación de ideas, cabe precisar que este Organismo reconoce que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, y que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley; pero también es necesario que reconozcamos que no se debe hacer a un lado, que el objetivo buscado con esta función es la de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos. Asimismo, hacemos hincapié en que esta Comisión no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido las disposiciones normativas aplicables, simplemente que

dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. José Maldonado Chuc Panti** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la privación de la libertad de una persona (en este caso del C. Heredia Canul), **b)** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia de un delito y/o falta administrativa, tal y como sucedió en el presente caso, por parte de los **CC. Carlos Roberto Haas Pool, Ángel Guadalupe Silva Cach y Felipe Cab Pérez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, nos pronunciaremos en cuanto a que el quejoso manifestó que al momento de su detención y previo a su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, fue objeto de agresiones y maniobras físicas por parte de los servidores públicos que le ocasionaron agravio.

Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza
- b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención,
- c)** en perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Policía Estatal Preventiva violentaron el derecho humano referido.

En cuanto a esta acusación, el quejoso señaló: *“Fue el motivo por el que se acercaron a mi 3 de los elementos de la PEP, uno alto me sujetó con su brazo por el cuello y me levantó aproximadamente a 30 cm del suelo, provocando que me hiciera falta el aire hasta encontrarme a punto del desmayo, posteriormente me tiraron en la góndola de una camioneta de la misma corporación policiaca sin poderme fijar del número económico, cayendo boca abajo, estando así procedieron a esposarme y otro elemento*

me volteó, quedando colocado boca arriba, recibiendo de los dos agentes aprehensores, patadas en todo el cuerpo, uno de ellos me pisó la mejilla izquierda.”

Por su parte, el Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante el oficio DPE.-1104/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, señaló que en cuanto a la acusación del quejoso de haber sido objeto de agresiones físicas, sus argumentos carecían de sustento debido a que la acusación estaba fuera de contexto, tanto en tiempo como en forma, debido a que existían certificaciones médicas efectuadas por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, en el que se podía apreciar que el C. José Maldonado Chuc Panti, no presentaba ninguna lesión física externa, lo que contradecía evidentemente el supuesto hecho de que fue agredido físicamente.

Respecto a este punto en específico, es menester citar que dentro de las documentales que integran la constancia de hechos BCH-5318/3era/2014, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. José Chuc Panti, en contra de quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, obra un certificado médico efectuado a las 13:22 horas del día 10 de agosto de 2014, firmada por el doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista dependiente de la Dirección de Servicios Periciales, de la ahora Fiscalía General del Estado, quien certificó que al ser examinado físicamente presentaba: **“CUELLO: Refiere dolor en cara anterior del cuello y *presenta leve equimosis postraumática en cara anterior del lado izquierdo del cuello (...)* EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor en la muñeca izquierda. *Presenta eritema semicircular en cara anterior de la misma muñeca.*”**, lesiones que debido a su experticia, indicó que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar en menos de 15 días.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que el 11 de agosto de 2014, personal de este Organismo dejó constancia de que la parte quejosa, al momento de ser explorado físicamente, presentaba lo siguiente **“*En el área del cuello se observan escoriaciones puntiformes con placa heritematosa (color rojiza) del lado izquierdo, de aproximadamente 7 centímetros (...)* Se observa eritema de bordes irregulares en el lado derecho del abdomen de aproximadamente 8 centímetros.”**

Igualmente, obra en autos los certificados médicos emitidos por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los que se establecen que a las 03:55 y 05:10 horas, el C. José Maldonado Chuc Panti no presentaba huellas de lesiones.

Para entender cómo es que aparecieron en la humanidad del quejoso, lo asentado en dichas valoraciones médicas, hay que invocar la acusación del quejoso, las declaraciones de T1, T2 y T3, en sus respectivas comparecencias ante esta

Comisión, de fechas 11 y 18 de agosto de 2014, respectivamente, quienes coincidieron en referir que uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, usando uno de sus brazos, sujetó por cuello al C. José Maldonado y que previo a que lo trasladaran, fue objeto de golpes cuando este ya se encontraba con los grilletes puestos, y que posteriormente, cuando salió de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, visualizaron que el cuello, el abdomen y las muñecas estaban de coloración rojizas.

Asimismo, contamos con dos publicaciones obtenidas en sitios web, una del rotativo TRIBUNA y la otra de Campeche.com.mx, ambas de fecha 11 de agosto de 2014, en la primera¹⁷ de las citadas difunden, de manera general, que la madrugada del 10 de agosto de 2014, personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con el apoyo de agentes de la Policía Estatal Preventiva (PEP), sancionó a cinco establecimientos, uno de ellos fue el minisúper “Bahía Express” de la López Mateos. Por su parte, en la segunda¹⁸ redacción expresan que en el operativo “Cero Tolerancia”, tres locales del paradero gastronómico ubicado sobre la avenida Pedro Sainz de Baranda fueron clausurados por vender alcohol sin contar con el permiso, estos lugares junto con otros cuatro también fueron cerrados, de los cuales, uno de ellos fue el minisúper “Bahía”, ubicado sobre la Avenida López Mateos. De ambas publicaciones se obtuvo una gráfica (registro fotográfico) relacionado con los hechos que nos ocupan; en la primera fotografía se aprecia que tres agentes de la Policía Estatal Preventiva, tienen sometida a una persona del sexo masculino que viste con playera azul cielo con franjas rojas y una tonalidad fuerte de azul, uno de dichos servidores públicos lleva al quejoso sujetado por el cuello, mientras que los otros dos lo toman por cada uno de los brazos. En la segunda fotografía se aprecia la fachada de un establecimiento que tiene un letrero circular en el que se lee “Bahía Express”.

Del mismo modo, debemos señalar que en párrafos arriba, se hizo constar que esta Comisión documentó en acta circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2015, la inspección de un CD-ROM aportado por el C. José Chuc Panti, el cual contiene archivos de video sin audio, grabados con la cámara de vigilancia instalada en el establecimiento denominado “Bahía Express”; de la cronología se destacó lo asentado en el inciso “f”, en el que medularmente se asentó que siendo aproximadamente las 03:47:36 horas, un elemento de la Policía Estatal Preventiva que lleva un casco, se acercó por atrás del quejoso, le tocó reiteradas veces el hombro y espalda, posteriormente, ese mismo servidor público trata de dirigirlo a

¹⁷ Consultado el día 27 de enero de 2015 en el siguiente link: <http://tribunacampeche.com/policia/2014/08/11/sancionan-a-otros-cinco-negocios-en-operativo/>

¹⁸ Consultado el día 27 de enero de 2015 en el siguiente link: <http://www.campeche.com.mx/destacadas/ahora-fueron-clausurados-seis-comercios-por-vender-alcohol-sin-permiso/185743>

la fuerza con dirección al acceso principal y éste se toma del respaldo de unas de las sillas que se encuentran en el sitio; en respuesta, el elemento policiaco lo sujetó por el cuello y apretando el brazo derecho lo elevó un poco del piso, razón por la cual el quejoso realiza muecas de dolor y desesperación, teniendo que avanzar en puntas; e incluso, se hizo constar que durante toda la actuación de los agentes del orden el agraviado permaneció de forma pasiva.

Lo que nos induce de nueva cuenta a recalcarle a los agentes de seguridad pública que únicamente están legitimados para usar la fuerza bajo los criterios siguientes:

- a) Criterio de necesidad: Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera;
- b) Criterio de legalidad: Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida;
- c) Criterio de racionalidad: Se deben evitar los daños innecesarios;
- d) Criterio de temporalidad: Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Lo anterior, en congruencia con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso arbitrario.

Aunado a lo anterior, se debe puntualizar que existe otra disposición normativa que enuncia los estándares actuales respecto a su actuar, los cuales justifican el empleo de la fuerza en los casos en que sea estrictamente necesaria su utilización. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla principios esenciales que deben regir el uso de la fuerza pública, como lo son la **legalidad**, **congruencia**, **oportunidad** y **proporcionalidad**, consistiendo éstos en que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; asimismo, que utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar **lo menos posible** a la persona detenida y a la sociedad; actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y

eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y **no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma** y por último respecto a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.¹⁹

Al respecto, es dable mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que: *“La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, **el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima.** Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios.”*²⁰

Por lo tanto, es posible concluir que la autoridad señalada como responsable sí incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de los Derechos Humanos del inconforme al haber dejado de lado los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones al omitir desplegar un uso correcto y proporcional de la fuerza al momento de realizar la detención del C. José Maldonado Chuc Panti; puesto que el desarrollo de la técnica de sometimiento empleada por los policías en comento fue excesiva, prueba de ello son las huellas que coincidían con los datos evidenciados en el certificado médico efectuado en la Representación Social, cuando el agraviado interpuso denuncia en contra de quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, mismas que coinciden con la descripción alegada por el quejoso, quien mencionó que un elemento de la policía, que lo superaba en tamaño lo sujetó con su brazo por el cuello y lo levantó del piso, provocando incluso que le hiciera falta el aire, sintiendo estar al borde del desmayo, lo cual en su oportunidad fue corroborado con la multicitada inspección del CD-ROM. Incluso, dichas huellas permanecieron al día siguiente de su acontecimiento, cuando personal de esta Comisión dejó constancia de lo que era visible a la exploración de su humanidad.

¹⁹ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²⁰ Tesis aislada P. XLVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163119. FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.

Resulta oportuno señalar que en el presente caso, los elementos de la Policía Estatal Preventiva en comento, dejaron de observar lo establecido en el numeral 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual señala que las instituciones de seguridad pública **“procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.”** Por ende, este Organismo coincide con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XLIX/2010²¹, en el sentido de que el ejercicio de la función de seguridad pública y, en su caso, de la fuerza pública por parte del Estado debe ser objeto de desarrollo normativo a nivel legal, reglamentario y **protocolario**.

En ese mismo sentido, consideramos que es necesario que esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, observe lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aislada: *“Cuando un agente de policía usa la fuerza se ve obligado a tomar decisiones en cuestión de segundos y si su respuesta no está previamente orientada por procesos estandarizados o protocolos, el riesgo que se corre de que su conducta resulte contraproducente, aumente los riesgos o genere lesiones, es muy grande, y puede dar lugar a una situación de franca vulnerabilidad de los derechos humanos. Por ello, los llamados protocolos o procesos de estandarización de ciertas acciones, auxilian precisamente en que al llevar a la práctica esas acciones riesgosas en sí mismas, puedan ser mejor realizadas a través de métodos que han sido probados como eficaces y proporcionales para las circunstancias, pues en ellos se establecen formas de acción y de reacción, en este caso, de los agentes de policía, que les permiten dar una respuesta cuidada y eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deben participar. En este sentido, la omisión de expedir y seguir esos protocolos en la actividad policial, implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que contribuyen al mejor desempeño de esa función, sobre todo en lo que atañe a detenciones y, en general, actos de sometimiento ante la autoridad que resulten justificados, ya sea por ministerio de ley (por ejemplo, flagrancia) o por orden judicial (por ejemplo, orden de aprehensión).”*²²

Así pues, con la presente resolución corroboramos lo expresado en otras recomendaciones, en las que este Organismo Constitucional ha acreditado el Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, de que en el Estado, de que es apremiante elaborar e implementar un Protocolo de actuación policial sobre el uso de la fuerza.

²¹ Tesis aislada P. XLIX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163118. FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO.

²² Tesis aislada P. LXX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163120. FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Lo anterior al estimar que si bien, como ya recalcamos, puede coexistir una técnica de sujeción y sometimiento, en el presente caso no fue así ya que como analizamos anteriormente, no solo existía una detención arbitraria sino que tampoco era necesario efectuarle al quejoso tal fuerza porque: **a)** No existía la justificación legal de la detención; **b)** no existía la alteración al orden público ni el escándalo en la vía pública; y **c)** no existían evidencias que nos demostraran que dicha persona estuviera agresiva para justificar la aplicación de la fuerza que fue utilizada de manera no proporcional ni racional en relación a los hechos que se suscitaron.

Igualmente es oportuno subrayar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que este Organismo, en ningún momento se opone a la práctica de colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre y cuando esto sea necesario de acuerdo al hecho y que sea colocada de manera que no deje las huellas como en el presente caso y en otros expedientes que ha quedado acreditado.

Transgrediéndose con estos hechos los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Anexo 2).

En consecuencia, este Organismo estima que de igual forma se cometió en agravio del C. José Maldonado Chuc Pantí, la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los **CC. Carlos Roberto Haas Pool, Ángel Guadalupe Silva Cach y Felipe Cab Pérez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, misma que se traduce en: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Por consiguiente, no debemos pasar por alto que nuestro quejoso manifestó que no fue revisado médicamente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; sin embargo, hay que apuntar a guisa de

observación que en las certificaciones médicas²³ efectuadas por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico que se encontraba en turno el 10 de agosto de 2014, asentó que el C. José Maldonado Chuc Panti, no presentaba ninguna lesión física externa.

Sin embargo, como ya hemos acreditado en autos, a las 13:22 horas del 10 de agosto de 2014, el doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista dependiente de la Dirección de Servicios Periciales, certificó que el C. Chuc Panti, al ser examinado físicamente presentaba *“CUELLO: Refiere dolor en cara anterior del cuello y presenta leve equimosis postraumática en cara anterior del lado izquierdo del cuello (...) EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor en la muñeca izquierda. Presenta eritema semicircular en cara anterior de la misma muñeca.”* Y con fecha 11 de agosto de 2014, personal del Ombudsman Estatal, dejó constancia de que a la exploración física, el C. Chuc Panti presentaba lo siguiente: *“En el área del cuello se observan escoriaciones puntiformes con placa heritematosa (color rojiza) del lado izquierdo, de aproximadamente 7 centímetros (...) Se observa eritema de bordes irregulares en el lado derecho del abdomen de aproximadamente 8 centímetros.”*

En esa tesitura, el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, dejó de observar que:

- a) Los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan, el primero que ***“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión (...)”***
- b) El segundo numeral en comento establece que ***“quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen (...)”***
- c) El artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, señalaba que ***“cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.”*** y por último

²³ Del informe proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se aprecian dos certificaciones médicas a favor del C. José Maldonado Chuc Panti, efectuadas a su ingreso y egreso de la guardia, es decir, a las 03:55 y las 05:10 horas del día 10 de agosto de 2014, realizadas por el galeno Miguel Ángel Gerónimo Rivera, quien se encontraba de guardia en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, asentando en ambas “sin datos de ebriedad, sin lesiones aparentes”.

- d) El numeral 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **señala expresamente que todo funcionario debe** cumplir con el servicio público que el Estado le ha encomendado, y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

En cuanto a esta observación, consideramos viable solicitar a esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad que:

- a) Se instruya al doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa Secretaría, para que en lo conducente y en su calidad de servidor público, al momento de realizar sus respectivas certificaciones, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando documentar acontecimientos carentes de veracidad y que dicha certificación sea realizada de manera fidedigna, asentando los pormenores de esa actuación debido a que en el presente caso se evidenció la omisión de información, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- b) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido al personal médico dependiente de esa Secretaría, a través del cual se describa el procedimiento que debe seguirse para la certificación médica y qué elementos esenciales debe contener dicho documento.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del **C. José Maldonado Chuc Panti**, por parte de los **CC. Carlos Roberto Haas Pool, Ángel Guadalupe Silva Cach y Felipe Cab Pérez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**²⁴ al **C. José Maldonado Chuc Pantí**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 22 de mayo de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. José Maldonado Chuc Pantí**, con el objeto de lograr una reparación integral²⁵ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se elaboren e implementen dos protocolos de actuación de carácter obligatorio dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva: 1) Uno con respecto a los principios que rigen el servicio público evitando realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos y 2) el otro sobre el uso y ejercicio de la fuerza pública acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen con base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden,

²⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

- c) Se colabore con la Representación Social del Estado en la integración del expediente BCH-5318/3ERA/2014, al cual este Organismo se encuentra dando seguimiento a través del legajo 878/VD-112/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito; y
- d) Se dé cumplimiento a las observaciones establecidas en la foja 25 del presente documento recomendatorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales.

No omito hacer de su conocimiento que **este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su portal o sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*